ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N°21737

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

25 de junio de 2020

TERCERA LEGISLATURA
1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de mayo al 31 de julio de 2020

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794

CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

Expediente N. º 21737

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de ley **"REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998",** expediente N.° 21.737, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO,** en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley de acuerdo a la exposición de motivos pretende corregir La Ley N.° 9707, de 4 de julio de 2019, Ley de Regulación de la Actividad Comercial de Casas de Compraventa y de Empeño, y Reforma del Artículo 90 bis de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Digital 155, de 20 de agosto de 2019, que fue tramitada bajo el expediente legislativo 21.120, con el fin de dotar a los gobiernos locales de mayores herramientas para la fiscalización y la vigilancia de las actividades lucrativas, ley que contemplaba una reforma del artículo 90 bis del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, quedando el texto para que se lea de la siguiente manera:

> *"Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88, deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.*

Será sancionado con multa equivalente de tres hasta seis salarios base mensual, del auxiliar 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas: el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley; o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela."

Y que posteriormente, la Ley N.° 9748, de 29 de noviembre de 2019, que reforma los artículos 85 ter, 90 bis, 134, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 y 172 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Digital 228 de 29 de noviembre del 2019, que fue tramitada bajo el expediente legislativo 20.894, reformó nuevamente el artículo 90 bis del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, **eliminando nuevamente las herramientas de vigilancia y fiscalización que fueron otorgadas a las municipalidades para la regulación de las actividades lucrativas,** mediante la Ley N.° 9707, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela. Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993."

Lo anterior dado que la redacción que ofrecía la Ley N.° 9707 otorgaba a los gobiernos locales, mayores herramientas de fiscalización y regulación de las actividades comerciales, ya que según el artículo 88 del Código Municipal, para ejercer cualquier actividad lucrativa, para ello los interesados deberían contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendría mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se

pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

La Ley N.° 9748 le volvió a quitar a las municipalidades los mecanismos o herramientas de regulación y fiscalización de las actividades comerciales ya que al eliminar que una de las causales de suspensión de la licencia será por la falta de pago de dos o más trimestres, consecutivos o alternos, queda sujeto a interpretación lo cual podría generar vacíos en la ley, esto en razón de que la ley vigente únicamente indica que: "una de las causales de suspensión de la licencia será por la falta de pago de dos o más trimestres" sin definir un marco temporal para la suspensión de la misma, quedando un vacío en la legislación que podría generar distintas interpretaciones.

Por otra parte, en el articulado no se establece que podrá suspenderse la licencia por "la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales" lo cual es una herramienta menos con la que cuenta las municipalidades, para poder suspender las licencias comerciales por no cumplirse con las normas de funcionamiento respectivas.

El establecer un único monto para la aplicación de multas, no permite a los gobiernos locales, ser proporcionales de acuerdo con las faltas cometidas por los patentados, ya que sería desproporcional aplicar las mismas multas para infracciones distintas, dado que algunas faltas podrían alterar más a la ciudadanía, el orden público y al gobierno local, que otras.
El que no se contemple en el artículo la posibilidad de cobrar una multa a "el responsable de un establecimiento que infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o bien a quien ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia", representa un retroceso en los avances de mecanismos de fiscalización y regulación brindados a los gobiernos locales, mediante la Ley N.° 9707.

Por último, en la actualidad, son múltiples los casos en los que existe reincidencia por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos comerciales, por lo que se requiere que las municipalidades puedan tener los mecanismos necesarios para regular estas situaciones y velar por la seguridad y el orden público, uno de estos mecanismos,

es la posibilidad de revocar las licencias correspondientes, sin embargo, esta posibilidad también fue omitida en el articulado vigente.

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Esta iniciativa legislativa fue presentada el 03 de diciembre de 2019, por el diputado Gustavo Viales Villegas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, del 18 de diciembre del 2019, numero de Gaceta 241, alcance 282, fue asignado a la Comisión Permanente Especial Asuntos Municipales

a) El proyecto es asignado a esta Comisión el 25 de mayo del 2020.
b) Posteriormente fue trasladado a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico e ingreso al orden del 25 de junio del 2020
c) En la misma sesión, el proyecto fue discutido y votado por el fondo y enviado al plenario legislativo para su aprobación.
d) En la misma sesión el proyecto una vez aprobado por el fondo fue enviado a consulta a:
 - Municipalidades de todo el país
 - Unión de Gobiernos locales
e) El proyecto no cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos

III. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El proyecto de ley no cuenta con el informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley y posterior a la valoración de las y los señores diputados, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Como primer aspecto, mencionar que, existe un antecedente legislativo como lo fue el proyecto de ley N° 21120, ley 9707 la cual ya contenía la reforma que se plantea en este proyecto ley, misma que fue ampliamente consultada y viable jurídicamente,
dado que impacta positivamente en la seguridad comercial de los ciudadanos, mejora las condiciones de seguridad de la población, coadyuva con las autoridades públicas en el abordaje de los fenómenos delictivos y las infracciones a las normas jurídicas que generan alteración del orden público.

De conformidad con los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Permanente Especial de Seguridad & Narcotráfico resuelve la rendición del presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 21737:

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 90 bis de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Será sancionado con multa equivalente de tres hasta seis salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Rige a partir de su publicación.

FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. ASAMBLEA LEGISLATIVA, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinte.

Gustavo Viales Villegas

Roberto Thompson Chacón

Harllam Hoepelman Páez

Floria Segreda Sagot

Carolina Hidalgo Herrera

Jorge Fonseca Fonseca

Ignacio Alpízar Castro

Enrique Sánchez Carballo

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputadas/Diputados